



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

ACTORA: AMADA ESPINOZA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de julio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara incompetente para conocer de la controversia planteada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-054/2022**.

GLOSARIO

Actora	Amada Espinoza Flores, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto del 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda. El 06 de junio de 2022, Amada Espinoza Flores, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Recepción y turno a ponencia. El 07 de junio de 2022, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

4. Radicación. El siguiente 10 de junio de 2022, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal, el expediente TET-JDC-054/2022, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

5. Informes. Consta en actuaciones que las autoridades responsables emitieron los informes circunstanciados que les fueron requeridos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

6. Escrito de la parte actora. El 06 de julio de 2022, la parte actora presentó un escrito en el que hace diversas manifestaciones, respecto de los informes presentados por las autoridades responsables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistrada Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso, antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan



implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Incompetencia.

En principio debe decirse que el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción; pero esa prerrogativa admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate.

En ese sentido, de los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Así, el artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal, determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que la misma Constitución y la Ley señalen.

En este tenor, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, **para que se surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que el planteamiento que se realice o **la litis** a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, así como de los informes rendidos por las autoridades responsables, materia de este acuerdo plenario, se desprende que la actora, medularmente, establece como acto impugnado el acuerdo que los integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, aprobaron por mayoría de votos, en la sexta sesión ordinaria de cabildo, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinación que considera es ilegal, por estar en contra de lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley Municipal, lo que le restringe el ejercicio de sus derechos



político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio de la ciudadanía como lo pretende la actora, pues el mismo no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 90 de la misma Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

Sobre el particular, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

En sus artículos 2 y 3, determina que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica y será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en su artículo 4, fracciones I y II, se entiende por Ayuntamiento, al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo y Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

En este sentido, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el funcionamiento de la administración municipal.

Así, al constituirse el Cabildo como órgano colegiado de deliberación y decisión, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.



En esta línea argumentativa, si el acto impugnado se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En esta tesitura, el acto impugnado fue emitido en el contexto siguiente:

El 31 de mayo de 2022, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, elaborándose el acta respectiva; en lo que interesa, se aprecia que en la fracción II del punto número 9 denominado “asuntos generales”, ese cuerpo colegiado desahogó el punto propuesto y que se refería al predio denominado “IXTLAHUACA”.

En uso de la voz el Presidente Municipal le pidió a la Síndico Municipal que explicara en qué estado se encontraba ese predio, misma que manifestó lo siguiente:

*“**Síndica Municipal expresa:** Con respecto a lo que comenta que hay un juicio que la sociedad civil promueve, se ordenó a que se les restituyera el predio; cuando nosotros entramos ya estaba prácticamente perdido ese asunto, me notificaron a mi aproximadamente en enero, se promovió un recurso de apelación, está en la sala civil, en la tercera ponencia, es un tema que está en litigio, es un asunto que se promovió solo para alargar el juicio, en su momento el tribunal probablemente indique que se restituya dicho predio a la asociación.”*

Ante esa manifestación el presidente municipal realizó la petición siguiente:

*“**Presidente Municipal expresa:** Escuchando a la Sindica Municipal, queda claro que esto se va a perder o ya se perdió, yo optaré por otra vía, hay una obra fuerte en puerta en nuestro municipio que es la Guardia Nacional, pido autorización para que se me otorgue facultades extraordinarias **sin dejar a un lado a la Síndica Municipal**, ya que está en nuestras manos de traer la sede de la Guardia Nacional, pido su voto de confianza, para no dejar ir la obra, pido que me avalen **para que yo gestione los predios y la construcción de las instalaciones de la guardia Nacional.**”*

Énfasis añadido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

Posteriormente, el Presidente Municipal manifestó:

“Presidente Municipal expresa: Bueno yo ya no tengo tiempo, ya se ha agotado, yo ya necesito llevar a cabo este tema, no voy a dejar ir este proyecto, ya nos indicó la sindico, que se perdió el asunto, pero aun así pido que se me otorgue facultades legales extraordinarias para gestionar antes las instancias correspondientes y poder rescatar el predio y el proyecto de la Guardia Nacional.”

Enseguida, hicieron uso de la voz diversos munícipes, para manifestar que esas facultades no debían hacer a un lado a nadie, por lo que el Presidente Municipal manifestó:

“Presidente Municipal Expresa: Lo único que pido es que me den la oportunidad, de hacer algo políticamente, no hago de lado a nadie, en su momento obviamente llamaré a todos los que tengan que intervenir.”

Enseguida el Secretario del Ayuntamiento sometió a votación la propuesta formulada y al respecto manifestó:

“Secretario Municipal Expresa: Los que estén por la afirmativa favor de levantar la mano: se cuentan **doce** votos a favor, **cero** votos en contra y **cuatro** abstenciones, por lo tanto, se aprueba por **mayoría**. La petición del Presidente Municipal para dotarlo de facultades administrativas y jurídicas para gestionar la sede de la Guardia Nacional en el predio denominado IXTLAHUACA.”

En este sentido, el Presidente Municipal solicitó que, sin dejar a un lado a la Síndica Municipal, se le otorgaran facultades extraordinarias, **para gestionar** que se lleve a cabo **la construcción** de la sede de la Guardia Nacional en el predio ya precisado, solicitud que fue aprobada, con las aclaraciones que algunos de los munícipes realizaron al respecto, con la finalidad de hacer más eficientes las actividades administrativas de gestión para la realización de la obra en cita, cuyos efectos no son generales ni permanentes y mucho menos de representación legal.



Es decir, que ese acuerdo de cabildo, fue producto del ejercicio de la facultad deliberativa, así como de auto organización del Ayuntamiento, que no incide directamente en los derechos político electorales de la actora, pues los efectos del mismo se circunscriben a las gestiones administrativas y jurídicas requeridas para que se lleve a cabo la construcción de la sede de la Guardia Nacional en dicho municipio, lo que, a consideración de este Tribunal no es materia electoral, pues la decisión del ayuntamiento de mérito no menoscaba o restringe los derechos político electorales de la actora al no sustituirla o reducirle las facultades que el artículo 42 de la Ley Municipal le concede de manera directa al cargo que ostenta la actora.

En las relatadas condiciones, el acto impugnado se expidió por las autoridades municipales en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas de auto organización u organización interna, y por ello no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, por lo que esta autoridad no tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.**

El anterior criterio jurisprudencial, en esencia, determina que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control

¹ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SCM-JDC-2373/2021² y SCM-JDC-202/2020³.

En consecuencia, al no incurrir el planteamiento de la actora en la materia electoral, se tiene que este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior y para no dejar a la actora en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las actoras y los actores tienen derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.

Al respecto, este Tribunal estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, por lo que se refiere al reclamo señalado, es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, dada la naturaleza del acto impugnado, esto

² Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-2373-2021.pdf>

³ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0202-2020.pdf>



es, un acto de autoridad -acuerdo del Ayuntamiento de Teolocho- que, a juicio de la actora es ilegal y que se suscitó entre la actora y el resto de integrantes del citado ayuntamiento, todos en su carácter de munícipes.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local, a la letra dispone:

ARTICULO 81.- *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*

...

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

...

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

...

En esta tesitura, si la actora argumenta que el acuerdo impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, así como el diverso 42 fracción III de la Ley Municipal, al ser el acto impugnado producto de las facultades de organización interna del Ayuntamiento de Teolocho, Tlaxcala, y no incidir en la materia electoral, se concluye que el conocimiento y resolución de la controversia planteada, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora, este Tribunal determina dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que pueda solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a juicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

de este órgano jurisdiccional, lo más benéfico para la actora es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la promovente.

TERCERO. Medidas cautelares.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares, para salvaguardar el derecho político electoral, cuya tutela jurisdiccional pide en el Juicio de la Ciudadanía, al respecto debe decirse lo siguiente:

- Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y, como accesorias a la *litis* principal, siempre correrán la misma suerte.
- Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan.
- Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, pues si se trata de un acto consumado de modo irreparable, dichas medidas cautelares se vuelven improcedentes.

Por lo anterior, si consideramos que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares, basando su petición en el argumento de que se le violaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio



del cargo, y como ha quedado expuesto en este acuerdo, los reclamos que hace en este juicio no inciden en la materia electoral, se tiene que al actualizarse la incompetencia para conocer del fondo del asunto planteado, resulta inconcuso que se carece de competencia para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, en los términos del último considerando de este acuerdo plenario.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, a la actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; mediante oficio a las autoridades responsables; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2022.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

